

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

Visto el estado procesal del expediente **12/OTE-05/2010**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CARLOS ERNESTO AROCHE AGUILAR** en contra de la Oficina del Titular del Ejecutivo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de febrero de dos mil diez, a las diecisiete horas con veinte minutos, Carlos Ernesto Aroche Aguilar presentó una solicitud de acceso a la información a través del Módulo de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en lo sucesivo MAIPEP, misma que quedó registrada bajo el número de folio PUE-2010-000136; mediante la cual el hoy recurrente pidió lo siguiente:

“Solicito un informe desglosado por empresa de los estudios de opinión, análisis y monitoreo que fueron contratados por la Dirección General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, que contenga: nombre, título, encabezado y/o tema a tratar en el estudio, fecha en que se llevará a cabo dicho trabajo, el resultado obtenido y el costo del mismo, esto desde el inicio de la administración a la fecha. Pido además copia de los contratos firmados y de los documentos que sirva para comprobar dicho gasto.”

II. Mediante el informe con justificación, el Sujeto Obligado refiere que el dieciocho de febrero de dos mil diez, la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, notificó a través del MAIPEP, la ampliación del plazo para dar respuesta a su petición.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

III. El cuatro de marzo de dos mil diez, a las catorce horas con veinticinco minutos, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del MAIPEP, que su respuesta se encontraba disponible en la Unidad.

IV. El cuatro de marzo de dos mil diez, el Sujeto Obligado puso a disposición del hoy recurrente la respuesta a su solicitud de información PUE-2010-000136 en la Unidad, en los siguientes términos:

“...

Con fundamento en los artículos 6, 7 y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informo:

Que los conceptos señalados en su solicitud no están considerados en la normatividad del gasto por lo que no se cuenta con la información solicitada en los archivos de esta unidad administrativa respecto de los rubros que señala en su petición de información.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla no establece de forma clara y precisa que los sujetos obligados deban proporcionar la información materia de una solicitud de acceso a la información pública.”

V. El diez de marzo de dos mil diez, el solicitante interpuso un recurso de revisión ante la Unidad, en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, mismo que fue recibido en esta Comisión para el Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo la Comisión, el dieciséis de marzo de dos mil diez, acompañado de las constancias que acreditan la emisión del acto, así como del informe con justificación.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

VI. El dieciocho de marzo de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 12/OTE-05/2010. En dicho auto se tuvieron por ofrecidas las pruebas del recurrente y las constancias del Sujeto Obligado. Así mismo se tuvo al Titular de la Unidad autorizando para recibir todo tipo de notificaciones, consultar actuaciones e intervenir en el procedimiento a la profesionista indicada. En el mismo auto se tuvo al Titular de la Unidad señalando como parte restante a la Dirección General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado, rindiendo su informe con justificación y acompañando las constancias que justifican el acto reclamado, en consecuencia se dio vista al recurrente con las constancias ofrecidas por la parte restante, para que ofreciera las que legalmente procedieran. En dicho auto, se hizo del conocimiento del recurrente del derecho para oponerse de manera expresa, en relación a terceros, a la publicación de sus datos personales, por lo que se le requirió para que, argumentara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo se le entendería que manifestaba su consentimiento para que en la resolución final respectiva, se publicara sin supresión de dichos datos. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

VII. El veintidós de marzo de dos mil diez, la Coordinadora General de Acuerdos hizo constar la comparecencia personal del recurrente en la Comisión, en la cual solicitó copia simple del informe con justificación suscrito por la parte restante, de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez. En consecuencia se acordó expedirle copia simple del documento de mérito, asentándose para constancia.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

VIII. El seis de abril de dos mil diez, se hizo constar que fenecieron los términos ordenados mediante el auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, sin que el recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista y al requerimiento ordenado mediante el auto de referencia. Finalmente, en dicho acuerdo se admitieron las pruebas del recurrente y las constancias ofrecidas por el Sujeto Obligado y se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución.

IX. El veintisiete de abril de dos mil diez a las nueve horas, se llevó a cabo la audiencia de recepción de pruebas, alegatos y citación para resolución, en la cual se hizo constar que no se presentaron las partes, no obstante haber sido debidamente notificadas.

X. El ocho de junio de dos mil diez, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción II, 25, 31 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente considera, fundamentalmente, que existe una negativa por parte del Sujeto Obligado de proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Unidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. El recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“En su respuesta el Sujeto Obligado pretende parapetarse en los artículo 6,7 y 37 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado para evadir la entrega de la información solicitada.

...

La respuesta que ofrece que Sujeto Obligado carece de sustento cuando se observa en el Clasificador por Objeto del Gasto, documentos que norma el gasto

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

gubernamental se observa el concepto de gasto 3300 nombrada como “Servicios de Asesoría, Consultoría, Informática, Estudios e Investigación”.

En su descripción se establece dicho concepto del gasto corresponde a “Asignaciones destinadas a la adquisición de servicios de asesorías y consultorías, estudios e investigaciones, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal requieran contratar con terceros”.

En la misma normatividad se reconoce la existencia de la partida 3304, Estudios e Investigaciones integrada al concepto de gasto ya señalado, destinado según su descripción: “Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios profesionales y técnicos especializados por concepto de estudios e investigaciones de toda índole que se contraten con terceras personas, para su aplicación en las actividades competencia de cada dependencia y entidad de la Administración Pública Estatal”.

...el 2 de septiembre de 2008 el mismo Sujeto Obligado atendiendo al resolutivo del recurso de revisión 06/OTE-01/2008 entregó información de los años 2005, 2006, y parte del 2008 en donde se reconoce el pago de servicios de “Análisis, monitoreo y estudios de opinión” a varias empresas (se anexa copia de dichos documentos).

Sorprende ahora, el intento del Sujeto Obligado de negar la existencia en sus archivos de la información que se le solicitó...

En su respuesta el Sujeto Obligado también sostiene que “La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla no establece de forma clara y precisa que los sujetos obligados deban proporcionar la información materia de una solicitud de acceso a la información pública”.

Si la primera parte de la argumentación para sustentar su negativa era sorprendente ésta raya ya en lo absurdo, pues el mismo artículo 6, que utilizan como parapeto legal reconoce qué:

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

“Los Servidores Públicos, están obligados por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a proporcionar la información que en términos de esta Ley y su Reglamento se les solicite”

...

En conclusión la respuesta del Sujeto Obligado violenta mi derecho a la información consagrado en el artículo 6 constitucional al negar el acceso a la documentación solicitada...”

Por otro lado, el Director General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado en su informe con justificación, argumentó fundamentalmente que la respuesta emitida se encontraba apegada a la Ley, razón por la cual, los conceptos de violación que propuso el recurrente, eran infundados.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a ésta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas ofrecidas por el recurrente, las siguientes:

- El acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con folio PUE-2010-000136.
- La respuesta recibida por módulo de la solicitud de información con folio PUE-2010-000136.
- La respuesta recibida en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

- Cuatro fojas de la respuesta que entregó el Sujeto Obligado en septiembre de dos mil ocho donde refiere se observa que reconocen el gasto relacionado con esa solicitud.

Estas pruebas tienen pleno valor probatorio al ser documentales privadas provenientes del recurrente y por no haber sido objetadas, además de encontrarse corroboradas con las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Se admitieron como constancias del Sujeto Obligado, que justifican el acto reclamado, las siguientes:

- La solicitud de información de fecha tres de febrero de dos mil diez ingresada por medio del MAIPEP con folio PUE-2010-000136.
- La emisión de respuesta de fecha cuatro de marzo de dos mil diez a través del MAIPEP a la solicitud de información con folio PUE-2010-000136.
- La copia simple de la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio PUE-2010-000136 signada por el Director General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado.

Estas pruebas son consideradas documentales públicas en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por el hoy recurrente, de las comunicaciones a través del MAIPEP por parte del Sujeto Obligado al recurrente y de la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en el cual el hoy recurrente solicitó un informe desglosado por empresa de los estudios de opinión, análisis y monitoreo que fueron contratados por la Dirección General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, que contenga: nombre, título, encabezado y/o tema a tratar en el estudio, fecha en que se llevará a cabo dicho trabajo, el resultado obtenido y el costo del mismo, esto desde el inicio de la administración a la fecha; pidiendo además copia de los contratos firmados y de los documentos que sirvan para comprobar dicho gasto. El Sujeto Obligado respondió fundamentalmente que los conceptos señalados en la solicitud no están considerados en la normatividad del gasto y que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no establece de forma clara y precisa que los Sujetos Obligados deban proporcionar la información materia de una solicitud de acceso a la información pública.

Por su parte, el hoy recurrente señaló en su recurso de revisión que en el Clasificador por Objeto del Gasto se reconocía la existencia de partidas alusivas al tema. Aunado a lo anterior, adjuntó las copias relativas al cumplimiento de la

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

resolución del recurso de revisión 06/OTE-01/2008 derivado de la solicitud de información con número PUE-2007-0001051.

El Sujeto Obligado en su informe con justificación, manifestó que no estaba obligado a generar información en un formato en específico, sino en la forma en que lo permita la fuente en que se encuentre contenida y que claramente se le indicó al recurrente que los conceptos solicitados no estaban considerados en la normatividad del gasto por lo que no se contaba con la información en los archivos de la Unidad. De igual forma, que de acuerdo al Decreto de Creación de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Puebla, en cuanto a sus facultades, la dependencia no cuenta con la atribución para poseer la información, haciendo la observación que con los mismos pudieran ser considerados como información reservada o confidencial, de acuerdo con la Ley de Transparencia.

En principio de cuentas, es preciso señalar respecto a la parte de la respuesta del Sujeto Obligado en cuanto al argumento que la Ley en la materia no establece de forma clara y precisa que los Sujetos Obligados deban proporcionar la información materia de una solicitud de acceso a la información pública, como bien ha señalado el recurrente, el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla señala:

*“Artículo 6: Los Servidores Públicos, **están obligados** por conducto de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, **a proporcionar la información que en términos de esta Ley y su Reglamento se les solicite**, respecto a la función pública a su cargo, con excepción de la información reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.”*

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

Con base en lo anterior y en el entendido de que el Sujeto Obligado debe cumplir a cabalidad los preceptos normativos consagrados en la Ley de la materia, se observa de manera expresa la obligación de los Sujetos Obligados a proporcionar la información, con sus debidas excepciones, no dejando margen de error alguno a la interpretación inadecuada del dispositivo antes enunciado.

Ahora bien, como se ha señalado, el hoy recurrente al interponer su recurso de revisión, adjuntó como pruebas las copias del cumplimiento a la entrega de la información dentro del recurso de revisión con número de expediente 06/OTE-01/2008. De los archivos que constan en ésta Comisión y del análisis del cumplimiento al recurso de revisión de fecha dos de septiembre de dos mil ocho, realizado por el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado en el expediente indicado, se observa que al responder lo relativo al informe desglosado anual que contuviera empresa y razón social, monto recibido y servicio prestado, por dependencia y entidades; el Sujeto Obligado proporcionó un desglose de conceptos con el nombre de la persona física o moral que recibió la contraprestación monetaria, así como también el monto erogado por cada uno de ellos. En dicha información, emitida por el propio Sujeto Obligado se encuentra a modo de ejemplo la siguiente:

<i>ANALISIS, MONITOREO Y ESTUDIOS DE OPINION</i>	<u>2,804,450.00</u>
<i>Indicadores del Sureste, SA de CV</i>	<i>813,350.00</i>
<i>Luis Romeo Preve</i>	<i>460,000.00</i>
<i>Especialistas en Medios, SA de CV</i>	<i>239,200.00</i>
<i>Consultoría contracorriente, SA de CV</i>	<i>793,500.00</i>
<i>Argos del Sureste</i>	<i>498,400.00</i>

Cabe señalar que dentro del cumplimiento al recurso de revisión antes señalado, el Sujeto Obligado adjunta información similar en tres ocasiones diferentes.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

Por lo anterior, resulta infundado el argumento señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta a la solicitud realizada por el hoy recurrente, en el sentido de que los conceptos señalados no están considerados en la normatividad del gasto, como razón fundamental para no entregar la información solicitada, puesto que con anterioridad quedó de manifiesto el propio reconocimiento del Sujeto Obligado que ha erogado recursos en estos rubros, asimismo que conoce la empresa que ha realizado la contraprestación porque cuenta con la información solicitada, por lo que deberá proporcionar al recurrente los documentos en donde conste la información solicitada. Al respecto, cabe hacer mención de la jurisprudencia de la octava época con número de registro 206,740 y bajo el rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO”**, y que en síntesis dice:

“...La emisión de una ejecutoria por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye un hecho notorio para los Ministros que lo integraron e intervinieron en la discusión y votación de la misma en la sesión relativa. Por tanto el contenido y existencia de tal ejecutoria, cuando así sea advertido por los integrantes de una Sala del propio Tribunal, puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes...”

Ahora bien, por lo que hace a la copia de los contratos firmados y los documentos que sirvan para comprobar dicho gasto, el Sujeto Obligado fue omiso al responder este extremo de la solicitud de información, debido a que su respuesta fue de manera general, por lo que a continuación se procederá al análisis correspondiente.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

El Sujeto Obligado en su informe con justificación, señaló que de acuerdo al Decreto de Creación de la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Puebla, en cuanto a sus facultades, no cuenta con la atribución para poseer la información relativa a la solicitud. Al respecto, el Decreto de referencia señala:

“Segundo.- La Dirección General de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

...

X. Realizar periódicamente estudios de opinión pública, mediante los cuales se pueda obtener una evaluación del desempeño del Gobierno del Estado de Puebla;

XI. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos con organismos no gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones y empresas privadas que sean necesarios par el cumplimiento de sus fines;

...

Sexto.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Celebrar convenios, contratos y demás actos jurídicos con organismos no gubernamentales, instituciones educativas, organizaciones y empresas privadas que tengan relación con la comunicación y que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines;

...”

Con base a lo anterior, por normatividad, sí corresponde a la Dirección General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Puebla la atribución de poseer la información solicitada por el hoy recurrente, así como también la de contar con los contratos correspondientes, en el caso de haberse celebrado.

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

En lo correspondiente a los documentos para comprobar dichos gastos, el Manual de Normas y Lineamientos para el ejercicio fiscal 2010 establece lo siguiente:

“11. En el ejercicio de sus presupuestos, los titulares de las Dependencias, y los directores generales o sus equivalentes en las Entidades, serán directamente responsables de que se cumplan las disposiciones legales aplicables en materia de gasto público.

Por consiguiente, a través de sus coordinadores administrativos o sus equivalentes deberán:

...

III. Justificar toda erogación, entendiendo como justificación a las disposiciones y documentos que determinen la obligación de hacer un pago, los cuales deberán acompañar al oficio de solicitud de trámite de pago, tales como: contratos, convenios, acuerdos, presupuestos de obra y oficios de liberación de recursos o, en su caso, oficios de autorización correspondientes;

...

VII. Glosar, registrar, organizar y custodiar la documentación comprobatoria de gasto, la cual será soporte de las erogaciones realizadas con cargo al presupuesto autorizado; entendiendo como comprobantes, los documentos que acrediten la entrega de mercancía, la prestación de los servicios o la ejecución de los trabajos contratados, así como los que demuestren la entrega del importe correspondiente, tales como facturas y/o recibos que cumplan con los requisitos señalados en los artículos 29 y 29 “A” del Código Fiscal de la Federación y resoluciones misceláneas fiscales vigentes;

...”

Al respecto, toda vez que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del recurrente de la existencia de un gasto público, y en concordancia en lo dispuesto por el Manual anteriormente señalado, es obligación del Sujeto Obligado de conservar y proporcionar dicha información, con fundamento en el artículo 9 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que es una obligación de transparencia, sin que medie solicitud alguna, proporcionar la

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

información sobre el presupuesto asignado al Sujeto Obligado y los informes sobre su ejecución, en términos de lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

No pasa inadvertido para ésta Comisión el argumento del Sujeto Obligado vertido en su informe con justificación, en el sentido de que los datos solicitados pueden ser considerados como información reservada o confidencial, de acuerdo a la propia Ley de Transparencia, toda vez que como se ha señalado en el estudio del recurso de revisión de mérito, la información solicitada es de libre acceso público, por lo que dicha situación no sería factible si el Sujeto Obligado considerara clasificar la información con posterioridad. Cabe señalar que en el caso que los documentos contengan datos personales, entendiendo por estos la información relativa a las personas físicas, identificadas o identificables, entre otras, lo relativo a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, su domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud, físicos o mentales, las preferencia sexuales u otras análogas que afecten su intimidad o su derecho de secrecía; el Sujeto Obligado deberá proteger dichos datos entregando una versión pública de los mismos.

En merito de lo anterior, esta Comisión considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que el Sujeto Obligado, entregue un informe desglosado por empresa, los estudios de opinión, análisis y monitoreo que fueron contratados por la Dirección General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, que contengan: nombre, título, encabezado y/o tema a tratar en el estudio, fecha en que se llevará acabo

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

dicho trabajo, el resultado obtenido y el costo del mismo, desde el inicio de la administración a la fecha en que se realizó la solicitud de información; además, copia de los contratos firmados y de los documentos que sirvan para comprobar dicho gasto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información PUE-2010-000136 en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Oficina del

Sujeto Obligado: **Oficina del Titular del Ejecutivo**
Recurrente: **Carlos Ernesto Aroche Aguilar**
Solicitud: **PUE-2010-000136**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **12/OTE-05/2010**

Titular del Ejecutivo y al Director General de Comunicación Social y Relaciones Públicas del Gobierno del Estado.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública, LILIA MARÍA VÉLEZ IGLESIAS, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y SAMUEL RANGEL RODRIGUEZ, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el nueve de junio de dos mil diez, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

LILIA MARIA VÉLEZ IGLESIAS
COMISIONADA

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS